

G-F 2531

DGEL
A

REGLAMENTO
de la
ALHÓNDIGA DE ESTA CIUDAD
ACORDADO
POR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA MISMA
en 25 de Marzo de 1851.



PALENCIA:
Imprenta de Gutierrez é hijos:
1851.



R. 45782

+ 53410
C. 1066925

REGLA MIENTO

de la

ALFONSO DE ESTA CIUDAD

ACORDADO

FOR EL LEYEN AUMENTO DE LA MISA

en 25 de Marzo de 1881.



PALENCIA:

Imprenta de Gótzaroz & hijos

1881

REGLAMENTO

PARA

LA ADMINISTRACION Y ORDEN INTERIOR

de la

Alhóndiga de esta Ciudad.

CAPITULO PRIMERO.

Bases orgánicas del establecimiento.

ARTÍCULO 1.º La alhóndiga es un depósito público en el cual los comerciantes, traficantes, tragineros y particulares, ya sean vecinos ó transeuntes pueden almacenar y vender por mayor toda clase de géneros, frutos y artículos de lícito comercio sin adeudar sus respectivos

derechos de puertas ni los recargos ó arbitrios municipales á que esten sujetos ínterin no se destinen al consumo de esta Ciudad.

ART. 2.º El Ilustre Ayuntamiento de la misma garantiza la seguridad del depósito; y al efecto constituido que sea se espedirá el oportuno resguardo de responsabilidad á favor del dueño ó encargado de la especie depositada.

ART. 3.º Con igual garantía admitirá el establecimiento comisiones de venta á precios corrientes; cuyo importe será abonado á domicilio ó bien en los casos de posibilidad previamente reconocida podrá remitirse á orden y voluntad de los mismos interesados.

ART. 4.º Las introducciones en la alhóndiga se consideran, pues, de tres clases distintas: á depósito indefinido, á comision y para la venta inmediata.

ART. 5.º Por derecho de almacenage devengará una sola vez la arroba de especie que se destine á la venta inmediata dos mara-

vedises, y cuatro la introducida á depósito indefinido ó á comision; sin perjuicio de lo que por peso público corresponda percibir á la municipalidad en los tres casos espresados.

ART. 6.º Las especies declaradas para la venta inmediata disfrutarán diez dias del beneficio de depósito, al vencimiento de cuyo plazo se considerará indefinido y por consiguiente en la obligacion el introductor de abonar la diferencia del derecho de almacenage.

ART. 7.º Las comisiones de venta á precios corrientes devengarán el interés de medio por ciento; siendo de cuenta de la remesa asi el beneficio como el quebranto de giro cuando en este se convenga por la facilidad de verificarlo.

ART. 8.º La alhóndiga se divide en tres secciones de depósito segun la procedencia de los géneros, frutos y artículos que los constituyan: la 1.^a seccion se denominará del Reino; 2.^a de América y 3.^a del Estrangero: medio por el cual á la vez de regularizarse el sistema

de almacenaje y de facilitar la esacta intervencion en las salidas de depósitos, se proporciona al comercio la ventaja de encontrar reunidos en sitio determinado los artículos de una misma especie y los de igual ó equivalente procedencia.

ART. 9.º Los precios en que se ajusten las ventas dentro del establecimiento son públicos: habrán por consiguiente de anunciarse en alta voz los de todas las operaciones que se verifiquen, bien sea directamente entre particulares ó por mediacion de los corredores que obtengan autorizacion necesaria para ejercer esta clase de industria.

ART. 10. Son hábiles para constituir depósitos en la alhóndiga las horas que aquella permanezca abierta. Las ventas solo podrán hacerse desde que el establecimiento se abra hasta las dos de la tarde, volviendo á continuar despues de las cuatro hasta que el sol se haya puesto.

ART. 11. Toda venta que no llegue á la cantidad de una arroba de la misma especie, ó que siéndolo proceda de distintos depósitos, se tendrá como hecha para el consumo de la poblacion, aun cuando pueda acreditarse la estraccion de los géneros vendidos.

ART. 12. Son libres los trasposos entre depósitos del establecimiento; mas verificándose á favor de alguno de los domésticos, no se podrá optar á dicho beneficio sino cuando sea en cantidad cuyo adeudo por derechos de puertas no baje de ciento cincuenta reales.

ART. 13. La administracion de la alhóndiga está cometida á un Fiel representante del Ilustre Ayuntamiento, bajo la inspeccion y vigilancia del Administrador general de los derechos de puertas y la direccion de la Junta municipal encargada tambien de la del mismo ramo.

CAPIPULO SEGUNDO.

Reglas de administracion y gobierno interior.

ART. 14. La alhóndiga permanecerá abierta desde las siete de la mañana en verano y las ocho en invierno hasta poco antes de anochecer en todas las estaciones.

ART. 15. No se constituirá depósito sin que preceda el reconocimiento de los frutos, géneros ó artículos para que se solicite y la comprobacion de la medida ó peso declarado.

ART. 16. Tampoco se admitirán en el establecimiento especies que deban adeudar derechos nacionales sino despues de acreditado por la correspondiente carta de pago haber sido satisfechos.

ART. 17. Formalizado el depósito solo se considerarán bajas de legítima esencion del impuesto de puertas y arbitrios municipales las estracciones de que trata el artículo 11,

justificadas además con el pase de la administración central de aquel ramo, establecida en el mismo local, y el cumplimiento del fielato por donde la salida se verifique.

ART. 18. Nada podrá extraerse del depósito con destino al consumo de la población sin que antes sean satisfechos los respectivos derechos de puertos y arbitrios municipales.

ART. 19. A los efectos que determina el artículo 9 los corredores ó interesados que dentro del establecimiento hagan ventas están en la obligación de dar conocimiento al Fiel de la alhóndiga de los precios á que las realicen; y los de las últimas operaciones del día se fijarán al siguiente para conocimiento del público en una tabla destinada á dicho objeto.

ART. 20. En su consecuencia y para la mejor administración del establecimiento, como para su buen crédito y justificación de los contratos que en él se verifiquen, será tomada razón de las ventas y trasposos de los géneros y

frutos depositados, espresándose los nombres de las personas contratantes y las condiciones á que mutuamente se obligen, de manera que pueda certificarse siempre de cualquiera operacion ya sea á solicitud de parte ó por disposicion superior.

ART. 21. Ademas del espresado libro de operaciones, el fielato llevará otro general de almacen, depósito y recaudacion; el de cuentas corrientes por comisiones y un copiador de correspondencia.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Fiel.

ART. 22. Este funcionario reasume por delegacion de la Junta directiva todas las facultades que sean necesarias para la egecucion del presente reglamento encomendado á su idoneidad y celo; siendo por lo mismo responsable de las faltas como de las omisiones que puedan comprometer el crédito del establecimiento ó

perjudicar los intereses públicos y privados que el Ilustre Ayuntamiento garantiza.

ART. 23. En su consecuencia y bajo la inspeccion inmediata que dispone el artículo 13 es privativo del Fiel :

1.º Conservar el orden dentro del local sin permitir otras reuniones que las precisas y convenientes al tráfico.

2.º Prevenir todas las ocasiones y motivos de inmoralidad en los tratos, transacciones ó ajustes; interviniendo en ellos siempre que su mediacion sea reclamada, mas solo para evitar con prudentes advertencias y juiciosas esplicaciones toda clase de excesos ó abusos de confianza.

3.º Determinar la colocacion de los géneros y artículos que se introduzcan á depósito y la de los que sean destinados para la venta inmediata.

4.º Abrir y cerrar el establecimiento, cuidando esté á disposicion del público á los fines

de reglamento y conforme con lo prescrito por el artículo 10 las horas que se fijan en el 14.

5.º Espedir los resguardos ó pólizas de depósito.

6.º Vigilar el cumplimiento de la obligación que impone á los traficantes y corredores el artículo 19.

7.º Y por último espedir segun su razon en el libro de ventas las certificaciones de contratos que le sean pedidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 20.

ART. 24. Llevará con limpieza y esmero los libros de administracion y comisiones y la firma de la correspondencia que una y otras produzcan.

ART. 25. Dará parte diario á la oficina central de puertas de la recaudacion de los depósitos; y con la toma de razon de aquella entregará su importe en la depositaria al propio tiempo que el producto de almacenage y el de peso público.

ART. 26. Todos los meses presentará á la Junta en la primera sesion que esta celebre un balance de las operaciones del mes último y estado de la alhóndiga el primero del corriente que comprenderá no solo el movimiento general de entradas y salidas, sino la recaudacion verificada por sus diversos conceptos y ecsistencia de especies que en depósitos resulte.

ART. 27. Todos los empleados y dependientes que para servicio de la alhóndiga tenga á bien nombrar el Ilustre Ayuntamiento serán puestos á disposicion del Fiel; quien está autorizado para suspenderlos con motivo justificado dando conocimiento á la Junta para la resolucion que proceda.

ART. 28. El Fiel no está obligado á cumplir mas órdenes que las que directamente reciba de la Junta autorizadas del Secretario de la misma ó por conducto del Administrador general, como egecutor de los acuerdos de aquella.

CAPÍTULO CUARTO.

Artículo único.

Las atribuciones y facultades de la Junta directiva como las que al Administrador general le están delegadas se espresan todas en el reglamento del ramo de puertas y consumos acordado con esta misma fecha.

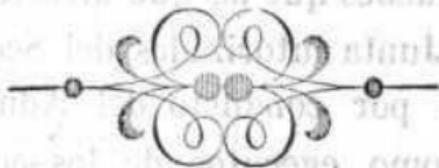
Palencia 25 de Marzo de 1851.

El Vice-presidente,

Márquez Ramon de Pobes.

El Secretario,

Nicolás Polo Monroy.



Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.—El Sr. Gobernador de la Provincia me dice con fecha de hoy lo que sigue.—Ecsaminados por mí detenidamente los adjuntos reglamentos sobre el establecimiento de una alhóndiga el uno, y fijando reglas el otro para la mejor Administracion del derecho de puertas y consumos por que se ha encabezado el Ilustre Ayuntamiento que preside, y no hallando en ellos disposicion alguna que se oponga á la legislacion vigente ni al egercicio libre de la industria, sino que antes bien cuanto en dichos documentos se prescribe, está dentro de las atribuciones de la Corporacion municipal y en esacta consonancia con la doctrina que mejor pasa en la materia, he tenido por conveniente prestarles mi entera aprobacion y devolverles á V. como lo verifico, para que desde luego se pongan en observancia.—Lo que traslado á esa Junta para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos

años. *Palencia 31 de Marzo de 1851.*—El Alcalde interino,=**FAUSTINO ALBERTOS HIDALGO.**—Sr. Presidente y vocales de la Junta municipal directiva del ramo de puertas y consumos.



